



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOLEDO N.S.
Toledo, Siete (7) de Diciembre de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: *Solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos de ocupación permanente y transitoria (ley 1274 de 2009)*
Radicado: *548204089001-2021-00131-00*
Demandante: *CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.*
Apoderada: *Dra. NIDIA JULIETH BOTELLO ESTUPIÑÁN,*
Demandado: *NEHEMIAS CÁCERES PÉREZ*

ASUNTO:

Habiéndose agotado el trámite de las acciones de tutela de que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide respecto a la admisión de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el escrito genitor y sus anexos, advierte este judicial que el mismo deberá ser inadmitido por las siguientes razones:

En primer lugar, tenemos que a la fecha de estarse profiriendo el presente proveído, la apoderada judicial en representación de la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 8 del Art. 3 de la ley 1274 de 2009; más propiamente en lo que hace relación a allegarse como anexo a la demanda el recibo de consignación correspondiente al valor de avalúo comercial de la franja de terreno del predio “RURAL DOS” o “LA VICTORIA”; debiendo en consecuencia arrimar dicha prueba documental, máxime cuando obra constancia secretarial que en su momento, una vez radicada la demanda, previa solicitud virtual se le facilitó por el mismo medio el radicado correspondiente.

En segundo lugar, se vislumbra del contenido expreso de la demanda y específicamente del avalúo indemnizatorio anexo, que para el mismo, la empresa hoy actora contrató los servicios de la firma Urbana Engineering & Survey S.A.S; lo cual se deduce entre otros, del aparte visible a folio 57 del cartulario donde se lee que el Ingeniero DAGOBERTO ROBAYO GUTIERREZ fue comisionado por dicha empresa para la visita al “RURAL DOS” o “LA VICTORIA”, localizado en la vereda Troya del municipio de Toledo Norte de Santander; persona jurídica aquella la que según el logotipo que se avizora dentro del cuerpo expreso de dicho dictamen, nos da cuenta que se encuentra adscrita a la “lonja de propiedad raíz de Bogotá”; en tales condiciones la parte actora está yendo en contravía con el querer expreso de nuestro legislador plasmado en el numeral 8 del Art. 3 de la ley 1274 antes citada; el que es del siguiente tenor literal: “(...) del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, (...)”, motivo por el cual al no cumplir las exigencias de ley, el mentado avalúo no podrá ser de recibo por el despacho, debiéndose en consecuencia adjuntar uno que colme dichos presupuestos.

Falencias puestas de presente que conllevan inevitablemente a la inadmisión de la demanda, debiéndose otorgar a la mandataria judicial de la entidad demandante cinco (5) días para su subsanación a las voces del Art. 90 del C.G.P.; so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días hábiles, para que la entidad demandante a través de su mandatario judicial de confianza, subsane la falencia anotada en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: En caso de subsanación, deberán allegarse demanda y anexos en mensaje de datos para su traslado.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en estas diligencias a los doctores JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO como apoderado principal, y NIDIA JULIETH BOTELLO ESTUPIÑAN como apoderada suplente de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., de conformidad al poder conferido.

CUARTO: Notifíquese este auto conforme al Art. 295 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Odjm

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf833ad3515c2f52e5929f319e1cbf47c04ad9fa4a181fd8ff98b76ccc127dee

Documento generado en 07/12/2021 08:38:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>